

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Resulta aplicable la misma respuesta en el supuesto de que la relación laboral se haya constituido entre particulares?

<sup>(1)</sup> DO 2003, L 299, p. 9.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 2 de enero de 2017– Instituto Nacional de la Seguridad Social/Tesorería General de la Seguridad Social y Jesús Crespo Rey**

(Asunto C-2/17)

(2017/C 104/47)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Instituto Nacional de la Seguridad Social

*Otras partes:* Tesorería General de la Seguridad Social, Jesús Crespo Rey

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben entenderse excluidas de la expresión «la base de cotización en España que más se les aproxime en el tiempo» a que se alude en el Anexo XI. [G.2] [España, párrafo 2] del Reglamento (CE) 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre coordinación de Sistemas de Seguridad Social <sup>(1)</sup>, aquellas bases de cotización derivadas de la aplicación de una norma interna española según la cual un trabajador migrante retornado cuyas últimas cotizaciones reales españolas hubieran sido superiores a las bases mínimas solo puede suscribir un convenio de mantenimiento de cotizaciones conforme a bases mínimas mientras que, si fuera un trabajador sedentario, se le habría ofrecido la posibilidad de suscribirlo por bases superiores?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, y de conformidad con el Anexo XI. [G.2] [España, párrafo 2] del Reglamento (CE) 883/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, ¿son remedios adecuados para reparar el perjuicio causado al trabajador migrante tomar las últimas cotizaciones reales españolas debidamente actualizadas y considerar el periodo cotizado al amparo del convenio de mantenimiento de cotizaciones como período neutro o un paréntesis?

<sup>(1)</sup> DO 2004 L 166, p. 1

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Cluj (Rumanía) el 10 de enero de 2017 — Maria Dicu/Ministerul Justiției, Consiliul Superior al Magistraturii, Curtea de Apel Suceava, Tribunalul Botoșani**

(Asunto C-12/17)

(2017/C 104/48)

*Lengua de procedimiento: rumano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Curtea de Apel Cluj

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Maria Dicu

*Demandadas:* Ministerul Justiției, Consiliul Superior al Magistraturii, Curtea de Apel Suceava y Tribunalul Botoșani

### **Cuestión prejudicial**

¿Se opone el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE<sup>(1)</sup> a una disposición nacional que no considera periodo de servicios prestados, a efectos del cálculo de la duración de las vacaciones, aquél en el que el trabajador disfrutó del permiso parental por hijo menor de dos años de edad?

<sup>(1)</sup> Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO 2003, L 299, p. 9).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) (Portugal) el 13 de enero de 2017 — TGE Gas Engineering GmbH — Sucursal em Portugal/Autoridade Tributária e Aduaneira**

**(Asunto C-16/17)**

(2017/C 104/49)

*Lengua de procedimiento:* portugués

### **Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD)

### **Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* TGE Gas Engineering GmbH — Sucursal em Portugal

*Demandada:* Autoridade Tributária e Aduaneira

### **Cuestión prejudicial**

Los artículos 44, 45, 132, apartado 1, letra f), 167, 168, 169, 178, 179 y 192, letra a), 193, 194 y 196 de la Directiva IVA (Directiva 2006/112),<sup>(1)</sup> los artículos 10 y 11 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011<sup>(2)</sup> y el principio de neutralidad, ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que la Administración tributaria portuguesa deniegue el derecho a la deducción de IVA a una sucursal de una sociedad alemana, en una situación en la que:

- la sociedad alemana obtuvo un número de identificación fiscal en Portugal para la realización de un acto aislado, en particular, la «adquisición de participación social», correspondiente a una entidad no residente sin establecimiento permanente;
- posteriormente, se registró en Portugal la sucursal de dicha sociedad alemana y le fue atribuido un número de identificación fiscal propio, como establecimiento permanente de esta sociedad;
- más tarde, la sociedad alemana, utilizando el primer número de identificación fiscal, celebró con otra empresa un contrato de constitución de una agrupación de interés económico (AIE), para la ejecución de un contrato de obra en Portugal;
- posteriormente, la sucursal, usando su propio número de identificación fiscal, subcontrató con la AIE, acordándose las prestaciones recíprocas entre la sucursal y la AIE y que esta última debería facturar a los subcontratistas, en las proporciones acordadas, los gastos en los que incurriese;
- en las notas de adeudo que emitió para facturar los gastos a la sucursal, la AIE indicó el número de identificación fiscal de ésta y liquidó el IVA;
- la sucursal dedujo el IVA liquidado en las notas de adeudo;